

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado:** Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
**Demandados:** ALEXANDER HENAO AGUDELO C.C.N. 1116918737  
**Radicación:** 1-2019-00094-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **ALEXANDER HENAO AGUDELO** identificado con **C.C.No.1116918737** en razón a los pagarés No 4866470211979265 y el No.075606100006607 por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4866470211979265**

1. Se condene a pagar al aquí demandado el valor de **\$.1.115.525**, por concepto de saldo insoluto liquidado a la fecha del 18 de junio de 2019.
2. Se condene a pagar al aquí demandado el valor correspondiente y por concepto de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal vigente señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre todos los valores anteriores expuestos y contenidos en el pagaré totalizados, a liquidarse desde el día 19 de junio de 2019. Dichos valores que deberán liquidarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 075606100006607**

3. Se condene a pagar al aquí demandado el valor de **\$.12.854.404**, por concepto de saldo insoluto liquidado a la fecha del 02 de agosto de 2018.
4. Se condene a pagar al aquí demandado el valor correspondiente y por concepto de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal vigente señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre todos los valores anteriores expuestos y contenidos en el pagaré totalizados, a liquidarse desde el día 03 de agosto de 2018. Dichos valores que deberán liquidarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 556 de fecha 18 de julio de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de **ALEXANDER HENAO AGUDELO** identificado con **C.C.No.1116918737**, y dispuso notificarlo conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo certificado PRONTO ENVIOS a la dirección del **ALEXANDER HENAO AGUDELO**, esto es, a la Finca Buenos Aires de la Vereda Blanca Nieves del Municipio de Puerto-Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA personalmente por el demandado **ALEXANDER HENAO AGUDELO**, el día 3/11/2019 según consta en la GUIA No.263505701106; allegándose con la misma la demanda y sus anexos, además de la copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18/julio/2019; por consiguiente, el Juzgado procedió desde esa fecha a correrle los términos de ley, dejándose constancia que la ejecutado no compareció al Juzgado a ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, se registra la **NOTIFICACION POR AVISO** enviada a través de correo Certificado A-M MENSAJES, al domicilio del demandado, esto es, Finca Buenos Aires de la Vereda Blanca Nieves del Municipio de Puerto-Rico, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA el día 27/8/2020, H:3:40 en ese lugar por el señor Ricardo Elías Carvajal Barragán, "Observación: La persona a notificar si reside o labora en la dirección", según consta en la GUIA No. 62225162; no compareciendo ejecutado a pagar la obligación o a presentar excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, prefiriendo guardar silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra calendaro el **18/julio/2019**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, como tampoco pagó la obligación, ni presentó excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores base de la presente ejecución, estos son el No 4866470211979265 y el No. 075606100006607, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el titulo valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se así de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **18/julio/2019**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALEXANDER HENAO AGUDELO** identificado con **C.C.No.1116918737**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$977.896 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado:** Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
**Demandado:** RICARDO MOSQUERA DIAZ C.C.N. 4.928.990  
**Radicación:** 2020-00045-00, Folio-109, T. VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 410**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **RICARDO MOSQUERA DIAZ** identificado con **C.C.N. 4.928.990**, en razón a los pagarés No. 075606100007395 por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.698.677** por concepto de capital adeudado del pagaré N°. 075606100007395 que se ejecuta.
2. **\$1.043.242** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de agosto de 2019.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total.

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 255 de fecha 30 de julio de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de **RICARDO MOSQUERA DIAZ** identificado con **C.C.N. 4.928.990**, y dispuso notificarlo conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

Dentro de la foliatura, se registra la **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo certificado A-1 ENTREGAS S.A.S, al domicilio del demandado **MOSQUERA DIAZ**, esto es, Finca el Berlín de la Vereda el Desquite de Puerto Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA personalmente por el demandado RICARDO MOSQUERA DIAZ, el día 6/9/2020 según consta en la GUIA No.56445; allegándose con la misma la demanda y sus anexos, además de la copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30/julio/2020; por consiguiente, el Juzgado procedió desde esa fecha a correrle los términos de ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

dejándose constancia que la ejecutado no compareció al Juzgado a ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, se registra la **NOTIFICACION POR AVISO** enviada a través de correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S al domicilio de demanda, esto es, Finca el Berlín de la Vereda el Desquite de Puerto Rico, Caquetá; dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA personalmente por el señor RICARDO MOSQUERA DIAZ el día 21/9/2020 según consta en la GUIA No.57036; no compareciendo ejecutado a pagar la obligación o a presentar excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, prefiriendo guardar silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra calendaro el **30/julio/2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, como tampoco pagó la obligación, ni presentó excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el pagaré No. No. 075606100007395, el cual prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el titulo valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se así de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **30/julio/2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RICARDO MOSQUERA DIAZ** identificado con **C.C.N. 4.928.990**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$541.935 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez